

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



**BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

**REF. 0800131100032022-00208-00**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: KELLY YOJANA VALENCIA SEPULVEDA**

**DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CABALLERO RUEDA**

Se ha presentado, por parte de la señora KELLY YOJANA VALENCIA SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra del señor VICTOR ALFONSO CABALLERO RUEDA, la cual, al ser examinada, reúne los requisitos legales para ser admitida, por lo cual se procederá a ello.

Junto con la demanda, la parte demandante ha solicitado varias medidas cautelares de embargo, las cuales no son procedente en esta clase de proceso, puesto que lo procedente son medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º, literal a del artículo 590 del C.G.P. y a fin de decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda, debe la parte interesada prestar caución por el 20% del valor de la cuantía (\$358´731.119), conforme a lo exige el numeral 2º Ibídem.

Por las anteriores circunstancias, el Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora KELLY YOJANA VALENCIA SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR ALFONSO CABALLERO RUEDA.
2. Notifíquesele al demandado, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
3. Imprímasele el trámite de un proceso verbal.
4. Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Téngase al abogado WILMER ACEVEDO HERRERA como apoderado Judicial de la señora KELLY YOJANA VALENCIA SEPULVEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 84 Fecha: 26 de mayo de 2022.  Notifico auto anterior de fecha: 25 de mayo de 2022.
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67899810489c3ad49904bb5ef7929676955675fd89dacbe17f47db1a2329864**

Documento generado en 25/05/2022 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**